



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-007- 2019-00124 -01
Juzgado de primera instancia	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Ana Livi Scarpetta
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia. Pensión de sobrevivientes – no cumple requisitos Condición más Beneficiosa.
Sentencia escrita n.º	376

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 273 del 22 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge supérstite afiliado, señor Víctor Hugo Rincón Ramírez a partir del 03 de julio de 2014; **ii)** los intereses moratorios y **iii)** lo

ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (Págs. 03 a 10 – Archivo 01Expediente PDF).

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones.

La entidad demandada, mediante escrito obrante a folios 43 a 49 Archivo 01-PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Por medio de la Sentencia No. 273 del 22 de julio de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación. **Segundo**, absolvió a Colpensiones de todas las prestaciones de la demanda. **Tercero**, condenó en costas a la entidad accionada y en favor de la actora. **Cuarto**, surtió el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo luego de citar jurisprudencia referente al caso, que no es objeto de controversia que el señor Víctor Hugo Rincón falleció el 03 de julio de 2014. Que realizó cotizaciones al sistema de pensiones de forma discontinua hasta julio de 2014, lo que le representó un total de 449,29. Que la demandante contrajo matrimonio con el causante el 15 de diciembre de 2000. Que el 29 de enero de 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual, fue negada por Colpensiones por no contar el *causante* con 50 semanas de cotización en los tres últimos años anteriores a su deceso.

3.3. Manifiesta que en principio la norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento, esto es, la Ley 797 de 2003. Dice que el causante dentro de los 3 años anteriores a su deceso solo contaba con 13.58 semanas, por lo que le imposibilita causar el derecho pensional bajo este precepto normativo.

No obstante, dice que, si bien cierto la CSJ admite la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en tratándose de pensiones bajo la ley 797 de 2003, también lo es que su aplicación está condicionada a la norma inmediatamente anterior, “*que contenga requisitos menos gravosos que los dispuestos en la nueva*

disposición legal“, y que además, el titular del derecho haya reunido las exigencias para la nueva norma que para el caso, que correspondería al artículo 46 de la ley 100 de 1993.

Sobre este aspecto, argumenta que la jurisprudencia ha admitido este principio siempre que se trate de personas que, aunque no adquirieron el derecho, se ubican dentro de una posición de expectativa de confianza legítima que tiene una situación jurídica concreta, en tanto han cumplido la densidad de semanas que consagra el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, esto es, 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la vigencia de la nueva disposición y cuando el deceso ocurra en vigor de la ley 797 de 2003, tal suceso debe sobrevenir dentro de los 3 años siguientes a su promulgación, es decir, del 29 de enero de 2003 al 29 enero de 2006.

En el caso particular, el causante no se encontraba cotizando para el 29 de enero de 2003 al 29 enero de 2006, ni tampoco falleció durante este interregno, por ende, no dejó consolidado el derecho a través del principio de la condición más beneficiosa.

Finalmente, precisa que, aunque dentro de las premisas normativa citó los artículos 39 y 40 de la ley 100 de 1993, el juzgado corrige su error, teniendo en cuenta que la norma que sigue el presente asunto son los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003. De esta manera, aduce que está llamada a prosperar la excepción de la inexistencia de la obligación.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación.

Señaló que no es objeto de controversia la convivencia que la demandante mantuvo con el causante, por lo tanto, la apelación va encaminada a demostrar que éste dejó cumplidos los requisitos exigidos en la Ley 100 original para dejar acreditado el derecho a su beneficiaria. El señor Víctor Hugo Ramírez al momento de su fallecimiento, era cotizante activo del fondo de pensiones, por lo tanto, puede acreditar las 26 semanas en cualquier tiempo. Por otro lado, esta norma es aplicable en virtud del principio de la condición más beneficiosa como lo ha reiterado

la Corte Constitucional T-566 de 2014. Por lo anterior, pide se acoja los argumentos esbozados.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1 ¿La señora María Ana Lliví Scarpetta Córdoba tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, señor Víctor Hugo Rincón Ramírez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa bajo los preceptos de la ley 100 de 1993 versión original?

3. Solución al problema jurídico:

3.1. La respuesta al interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del A quo al determinar que la demandante no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Lo anterior, por cuanto en el presente caso, no se dan las circunstancias para la aplicación de la norma legal anterior, es decir, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 toda vez que el deceso del señor Víctor Hugo Rincón Ramírez ocurrió el 03 de julio de 2014, esto es, por fuera de la temporalidad máxima establecida para acceder a la pensión de sobrevivientes bajo el referido principio en el tránsito de la Ley 100 de 1993 a la Ley 797 de 2003.

3.2 La anterior tesis encuentra respaldo en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar que, en tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima,

ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

No obstante lo anterior, resulta de potísima relevancia advertir que la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral “*al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005*”. Sin embargo, sostuvo que “*la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales*”.

3.3. Caso en concreto:

En el presente caso, se vislumbra que la parte promotora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo a la Ley 100 de 1993 sin modificaciones, motivo por el cual, procede esta Judicatura al análisis de los medios probatorios aportados al expediente a efectos de establecer si se acreditan los presupuestos atrás mencionados.

3.3.1 Frente al primer presupuesto: Según el Registro Civil de Defunción emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a folio 14, el señor Víctor Hugo Rincón Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.726.637, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 03 de julio de 2014, motivo por el cual, es evidente que la disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”

“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”* (SL5196).

Ahora, según la Historia Laboral emitida por Colpensiones (Fls. 55 a 58), el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comentario, toda vez que entre el 03 de julio de 2011 y el 03 de julio de 2014 –*fecha del deceso*- solo registra **13.58** semanas cotizadas. Del historial se evidencia que cuenta con **449.29** semanas cotizadas de forma interrumpida hasta el 31 de julio de 2014, -*fecha de su última cotización*- motivo por el cual, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

En cuanto a la segunda premisa normativa, esto es la del parágrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se avizora que el señor Víctor Hugo Rincón Ramírez no es titular del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que a la entrada de su vigencia tenía 30 años¹ y **80.72** semanas. De esta manera, deviene necesario verificar si el causante reunía el mínimo de semanas bajo le égida de la Ley 797 de 2003. No obstante, el afiliado fallecido no contaba con las 1275 semanas requeridas para la pensión de vejez en el Régimen de

¹ Copia de la cedula de ciudadanía Flio 12 Archivo 01 PDF

Primera Media, pues tan solo contaba con **449.29** semanas efectivamente cotizadas.

En consecuencia, al no haberse demostrado que se cumplen los supuestos normativos del párrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes reclamada tampoco encuentra prosperidad con esa normativa.

3.3.2 Frente al segundo presupuesto: El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. En efecto, se ha decantado que es posible dar aplicación al principio de la condicióna más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de manera excepcional y bajo condiciones muy precisas, únicamente para remitirse a la norma inmediatamente anterior a la que regula la situación en disputa, que en este caso sería de la Ley 797 de 2003 a la Ley 100 de 1993 en su versión original y, siempre cuando, los requisitos de esta preceptiva se cumplan durante los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la nueva ley, entiéndase entre 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2006, fecha hasta la que se podría aplicar el principio constitucional en mención. Este criterio fue reiterado recientemente en la sentencia SL 1105 del 16 de marzo de 2021.

Ahora bien, la parte recurrente pretende se de aplicación al principio de la condición más beneficiosa y por ello acudió al artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, encontrando que, para la fecha de la muerte del causante, este era cotizante activo y superaba el mínimo de 26 semanas cotizadas exigido por el precepto normativo invocado. Sin embargo, no tuvo en cuenta las reglas que para esos casos ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en la que ha hecho referencia a una “zona de paso” que fijo en tres años, pues fue el tiempo que dispuso la ley 797 de 2003 como necesario para que los afiliados reúnan las 50 semanas, trienio que, como ya se dijo, va del 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006.

Así las cosas, bajo esa óptica, se tiene que el afiliado falleció el 03 de julio de 2014, es decir, por fuera del límite temporal para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Por tanto, no resulta viable reconocer la prestación pensional reclamada por la demandante bajo dicha normatividad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3298-2021 en un caso similar al que se estudia señaló:

*“Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: **el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de sobrevivientes, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «intertemporales» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, per secula seculorum, la protección de «“derechos” que no son derechos”**», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.*

*(...) Entonces, algo debe quedar muy claro. **Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006**, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. **Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático.** Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.*

.... Así las cosas, la postura actual de la Sala Laboral de la Corte únicamente admite, por vía del principio de la condición más beneficiosa, acudir a la norma inmediatamente anterior y como se dijo, bajo el cumplimiento de una serie de condiciones necesarias.

En el presente caso, no se dan las circunstancias para la aplicación de la norma legal anterior, artículo 46 de la Ley 100 de 1993, bajo el postulado citado, según el criterio jurisprudencial reseñado, puesto que no es motivo de controversia que el deceso del afiliado ocurrió el 26 de octubre de 2006, esto es, por fuera de la temporalidad máxima establecida en la jurisprudencia atrás citada, para acceder a la pensión de sobrevivientes bajo el referido principio en el tránsito de la Ley 100 de 1993 a la Ley 797 de 2003. En consecuencia, el caso objeto de estudio estaba regido en un todo por esta última normativa”. (negrilla fuera de texto)

Ahora, con la aplicación del test de procedencia señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU 005 de 2018, para dar aplicación ultractiva de la

Ley, incluso del decreto 758 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, tampoco habría lugar al reconocimiento del derecho.

Lo anterior porque para ser beneficiario de la condición más beneficiosa con base en el artículo 46 original de la Ley 100, la Sala de Casación Laboral ha señalado determinados casos para su aplicación (SL920-2022)². Entre ellos se encuentra el hecho de que si a la fecha del deceso el causante estaba cotizando y para la fecha de la transición normativa no lo estaba, requería reunir las 26 semanas en cualquier tiempo y 26 semanas en el año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003. En el presente caso, el afiliado estaba cotizando para la fecha de su muerte, pero tenía «0» semanas entre el 29 de enero de 2002 al 29 de enero de 2003, pues entre el 26 de diciembre de 2001 no efectuó cotizaciones hasta el 1 de marzo de 2014, razón por la cual no le asiste el derecho a la aplicación de la condición más beneficiosa, ni aun con la aplicación del test de procedencia, cuyo estudio deviene inane si no reúne el número de semanas requerido para la aplicación normativa (pag. 18 Archivo 01ExpedienteDigital).

De igual forma, tampoco cumple con las 300 semanas requeridas por el Acuerdo 49 de 1990, pues el afiliado fallecido sólo acredita 80.72 semanas con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993.

Conforme con lo anterior, el causante no dejó acreditado a favor de sus beneficiarios el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues no se satisfacen los requisitos por parte de la demandante para hacerse a esta prestación conforme a la ley 100 de 1993 en su versión original, aplicándose en virtud del principio de la condición más beneficiosa. Por tal motivo, se confirmará la sentencia apelada.

6. Costas.

² “4.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando falleció estaba cotizando. Acá, la situación jurídica concreta nace si el afiliado al momento del cambio legislativo, vale decir, 29 de enero de 2003, no estaba cotizando al sistema pero había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2002.

Ahora, si el aludido afiliado estaba cotizando al momento de la muerte - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe suceder entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, y tenía 26 semanas de cotización en el cualquier tiempo, igualmente se aplica el postulado de la condición más beneficiosa. La Sala juzga pertinente advertir que de no cumplirse este último supuesto, no se aplica dicho principio.

En el mismo sentido que en el caso delantero, y aún a riesgo de fatigar, debe acentuarse que si el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, no estaba cotizando al sistema y tampoco había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2002, no existe una situación jurídica concreta.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte actora y en favor de Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante, en favor de la demandada. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en la suma de 1 SMLMV.

Los Magistrados,

Firma (para el caso)
del Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

ACLARACIÓN DE VOTO

Importa señalar que a mi juicio la pretensión se ha formulado con base en una simbiosis de la ley 797 del año 2003 y la anterior, lo que le permite al reclamante señalar la existencia del derecho con el hecho de cotizar al momento del óbito en el año 2014 y contar con 26 semanas en cualquier tiempo, lo cual no se acomoda en ninguna de las hipótesis constitucionales ni legales, situación que además por lo discurrido en la providencia imposibilita la concesión del derecho.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA